



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00503– 00

Asunto : Terminación del Proceso.

Armenia, 11 marzo 2024.

Asunto a tratar

Examinar la procedencia, sobre la continuación del proceso de pertenecía, dado lo informado por la oficina de registro de la ciudad de Armenia, donde se informa que el demandado no es la persona en la cual figura el derecho real del bien inmueble aspecto indispensable para continuar con el trámite (Doc 025) aspecto que se evidencia a continuación:

¿¿EL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA 280-49457 NACIÓ CON UN ACTO DE PARTICIÓN EN FALSA TRADICION A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PUBLICA #131 DEL 24 DE ENERO DE 1984 OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE ARMENIA QUINDIO MEDIANTE LA CUAL EL SEÑOR BERNARDO MUÑOZ RIVERA ADQUIRIÓ EN FALSA TRADICIÓN.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR Y POR NO FIGURAR EL SEÑOR BERNARDO MUÑOZ RIVERA - DEMANDADO EN SU PROCESO DE PERTENENCIA, COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA #280-49457, NO SERÍA POSIBLE INSCRIBIR LA DEMANDA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 591 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (ARTICULO 669 DEL CODIGO CIVIL).

Fundamentación Jurídica

1. La terminación excepcional del proceso

La terminación natural del proceso judicial es con el proferimiento de la respectiva sentencia que finiquite la instancia, no obstante, es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

Nuestro legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso, la transacción (Artículo 312 del CGP) y el desistimiento (Artículo 314 del CGP.).

Que nuestro estatuto procesal se encargue de regular sólo estas dos formas, en manera alguna no significa que sean las únicas, dicha referencia es meramente enunciativa, así lo entiende la doctrina nacional, sin mayores discusiones; entre

otros los profesores Hernán Fabio López Blanco¹, Hernando Devis Echandía², Jaime Azula Camacho³ y Miguel E. Rojas Gómez⁴.

Por vía de ejemplo, aparecen otras múltiples formas de extinguir la relación procesal, como señala el profesor Carlos Jairo Gallego⁵, la conciliación, la muerte, la nulidad, el reconocimiento, la mayoría de edad, etc. Sobre el tópico también se puede consultar el artículo del extinto profesor Daniel Suárez Hernández⁶.

1.2. El caso concreto

Al examinar el escrito informado por la oficina de registro de la ciudad de Armenia se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, pues si lo pretendido era adquirir la titularidad del derecho real del bien inmueble que poseía la parte demandada aspecto que no es así como se evidencio anteriormente, inane resulta continuar el trámite procedimental, ya que carecería de objeto tanto éste como la decisión final. Ya que no se cumple con unos de los requisitos del procedimiento de pertenencia establecido en el artículo 375 del CGP el cual reza lo siguiente:

“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...” Negrilla y subrayado fuera de texto.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos expuestos atrás, se declararán terminado este proceso por carencia de parte demandante.

La condena en costas aparece regulada por el Estatuto Procesal Civil en los artículos 392, 393 y 395 hoy 365 y 366 del CGP. Se tiene establecido que de acuerdo a tales reglas su imposición es de tipo objetivo⁷, esto es, que la parte resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal “... Además en los casos especiales previstos en este código. ...”, y la situación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por el legislador, no hubo parte vencida. Con estas premisas, la conclusión es que no habrá condena en costas.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 9ª edición, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.991.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá, editorial ABC, 1996, p.577.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, parte general, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, p.488.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, 1ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.302.

⁵ GALLEGO URIBE, Carlos Jairo. En: Revista Foro quindiano, Las terminaciones anormales del proceso, No.5, Armenia, Colegio de Abogados del Quindío, 1994, p.135.

⁶ SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso, En: Código de Procedimiento Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá1 D.C., 1990, p.530.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercero Civil Municipal del Distrito judicial de Armenia, en el departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio iniciado por Jesús Arnoldo Rivera Salazar con cc No. Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia 89.004.749, en contra de Bernardo Muñoz Rivera, con cc No. 1.354.135 y personas indeterminadas., por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: No Condenar en costas procesales, al tenor de los argumentos señalados en esta decisión.

TERCERO: No hay desglose que ordenar.

CUARTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

QUINTO: no se solicita levantar la inscripción de la demanda toda vez que la misma nunca se materializo

SEXTO: Archivar el proceso
/Jmgo

Se notifica por estado el 12 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e1e5924fb85cc294541491c5cd4368ae9b44b6e3be57e741c21664a7993043**

Documento generado en 11/03/2024 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>